

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 **2018 00211 00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA ISABEL DUQUE POSADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Aprueba contrato de transacción

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del contrato de transacción al que llegaron las partes y que fue arrimado al proceso por el extremo demandado, solicitando la terminación de este.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto interlocutorio No. 711 del 11 de octubre de 2018 se admitió la demanda presentada por la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ante la petición elevada el 19 de septiembre de 2017, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de sus cesantías.

- Notificada la demanda a las entidades demandadas, el Distrito Especial de Santiago de Cali contestó extemporáneamente y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio¹ en esta etapa procesal.

- Por auto del 28 de julio de 2020, el Despacho, en aplicación del Decreto 806 de 2020 ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en razón a la naturaleza del proceso – asunto de puro derecho – y no existir pruebas por practicar.

- El FOMAG allegó mediante correo electrónico, contrato de transacción y solicitud de

¹ Fl. 59 Cd Único.

terminación anticipada del proceso por esta figura², y en cumplimiento del artículo 312 del C.G.P. se corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara al respecto³, quien a través de memorial⁴ remitida vía correo electrónico informó que efectivamente se suscribió el contrato de transacción por la suma de \$2.527.472 pero que, la cantidad recibida por la demandante correspondió a \$2.006.452, por lo que resta un saldo de \$521.020 y, en esa medida no se cumplió los términos del contrato, por lo que pide no se dé por terminado el proceso ante dicho incumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DE SUS EFECTOS.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”* y como alcance de sus efectos el mismo artículo 2483 del C.C. precisó que *“produce efecto de cosa juzgada...”*.

La transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Destaca la doctrina como características fundamentales de la transacción, su carácter convencional, su función declarativa, dirimente y su eficacia definitiva, a la vez que critica su definición como contrato, en tanto su fin no es crear obligaciones sino eliminar un litigio⁵.

Frente a esta figura la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme⁶.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil...

(...)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):

² Archivos rotulados como *“33Contratodetransacciòn.pdf”* y *“38TRANSACCIONALBAISABELDUQUEPOSADA.pdf”* del expediente digitalizado.

³ Mediante Auto de sustanciación del 19 de octubre de 2020. Archivo *“42CorreTrasladoTransaccion201800211.pdf”* del expediente digitalizado.

⁴ Archivo *“45MemorialDte.pdf”* del expediente digitalizado.

⁵ HINESRTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. 3ra Ed. Universidad Externado de Colombia 2015. Pág. 737.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

“una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, ‘la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada’”⁷

Igualmente, respecto de esta figura, la jurisprudencia de la misma Corte, acogida en múltiples pronunciamientos por esta corporación, ha señalado:

*“... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas...”*⁸.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

*En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.”*⁹

Tenemos entonces que la transacción es un acuerdo entre las partes que tienen una disputa, ya sea antes de que se trabaje judicialmente o en el curso del proceso respectivo, para solucionar su controversia, con concesiones recíprocas, cuyo efecto es el de cosa juzgada, ya sea para impedir que se inicie el proceso judicial declarativo u ordinario o, en estando en trámite, para terminarlo.

Así lo establece el artículo 312 del CGP, como forma anormal de terminación del proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de junio de 2015, exp. 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895).

⁹ Consejo de Estado, **Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 25 de octubre de 2019, Rad.: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054), Actor: MUNICIPIO DE TULUÁ y Demandado: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P

parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En materia contencioso administrativa el artículo 176 del C.P.A.C.A. consignó:

“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Y en materia laboral la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado:

“... se advierte que por tratarse de un asunto de naturaleza laboral es improcedente limitar el análisis de la transacción al cumplimiento de exigencias meramente formales, haciéndose necesario su estudio de fondo a efectos de definir si se ajusta al derecho sustancial y, por ende, si resulta viable impartirle aprobación. Como fundamento de esta exigencia aparecen los principios laborales de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹⁰. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento,

¹⁰ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

(...)

En conclusión, son requisitos para la validez del contrato de transacción en derecho administrativo laboral:

(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables.

(ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles.

(iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”¹¹

Así entonces, cuando se trate de entidades públicas aquellas deberán, para este tipo de acuerdos, contar con la autorización del comité de conciliación de la respectiva entidad y, además realizase por el funcionario autorizado para ello.

2. CASO CONCRETO

Al proceso se arrió contrato de transacción suscrito entre los señores LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES en calidad de apoderada judicial de la demandante, quienes acordaron transar por la suma de \$2.527.472 el pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías que como docente oficial recibió la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA y, a su vez, la parte actora se comprometió a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales, acuerdo suscrito el 14 de agosto del presente año.

Procedemos entonces a verificar los requisitos, como sigue:

a) Que los derechos transados no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la C.P. y que sean inciertos y discutibles.

Revisada la demanda, se observa que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende **“Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI a reconocer y pagar la Sanción**

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 12 de octubre de 2017, Rad.: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: Julio Francisco García Flórez y Demandado: Municipio De Bahía Solano, Chocó

Moratoria, al que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía DEFINITVA ordenada a favor de mi representada...”.

Como quedó visto el derecho que se reclama, es de contenido económico y no se trata de aquellos ciertos e indiscutibles, como lo serían los salarios o las cesantías, última de donde se deriva esta sanción, que se reconoce una vez se verifica la tardanza en el pago del derecho principal, esto es, las cesantías.

En este sentido el Consejo de Estado precisó que aquella constituye *“una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía (...) se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo”*¹². De ahí su naturaleza de derecho transigible, porque constituye una penalidad a una actuación tardía de la administración empleadora, y por ende es un derecho perfectamente disponible por las partes al no constituir mínimos de protección del empleado.

b) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Como se anotó, el contrato de transacción fue suscrito entre los señores LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES en calidad de apoderada judicial de la demandante, quienes acordaron transar por la suma de \$2.527.472 el pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías que como docente oficial recibió la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA.

Dicho acuerdo consignó como anexos la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020 mediante la cual la Ministra de Educación Nacional *“delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, y también, la *Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional”*, luego de lo cual aparecen las correspondientes firmas de las contratantes.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona y Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

De lo visto se desprende sin lugar a dudas que se contó con las autorizaciones necesarias por parte de la representante legal (y empleada de mayor jerarquía) del Ministerio de Educación Nacional y que, a su vez, el lineamiento se hizo conforme lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la entidad.

De cara a la facultad de la apoderada demandante, se observa poder de la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA¹³, entre cuyas facultades expresas está la de transigir; significa ello, que la convención se realizó atendiendo las facultades otorgadas por la demandante.

En suma, se concluye que el contrato de transacción debe ser aprobado y, en consecuencia, proceder con la declaratoria de terminación del proceso – como efecto de aquel-, al haberse cumplido con todos los requisitos para ello.

Ahora bien, no escapa del Estrado la manifestación realizada por la parte actora, en el sentido de indicar que de la suma de \$2.527.472 que fue acordada, solo recibió el valor de \$2.006.452, quedando pendiente un saldo de \$521.020; sin embargo, dicha pretensión debe perseguirse por la acción judicial pertinente (ejecutivo), como quiera que aquel acuerdo constituye título ejecutivo para perseguir las obligaciones que de allí se derivan.

Por tanto, no puede darse continuidad al proceso ordinario, porque su objeto, reconocimiento sanción moratoria (como se vio en la pretensión consignada de la demanda anteriormente), se agotó con la transacción, esto significa que existe carencia de objeto por sustracción de materia y en esa medida debe terminarse. A la misma conclusión se llega al revisar lo dispuesto en la jurisprudencia, que al establecer los requisitos para aprobarla y declarar la terminación del proceso, no introdujo como aquel el cumplimiento total o parcial del contrato de transacción, sencillamente porque aquellas obligaciones deben ventilarse en otro tipo de medios de control judicial.

Finalmente, se advierte que la demanda se admitió también frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pero como aquella funge como representante del FOMAG en este tipo de reconocimientos prestacionales, conforme la Ley 962 de 2005¹⁴, no es posible tenerla vinculada a este proceso. Posición avalada por el Consejo de Estado en providencia con radicación número: 73001-23-33-000-2013-00454-01(0378-15), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha 20 de septiembre de 2018.

Cabe resaltar que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* previó

¹³ Folio 2 Cd. Único.

¹⁴ *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.*

que a partir de su vigencia *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*.

Así entonces, en el caso presente, por tratarse de un supuesto fáctico ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es del caso continuar con la vinculación del ente territorial, como se dijo anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción extrajudicial, celebrado entre la apoderado del extremo actor y el representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Rad: 2018-00211
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alba Isabel Duque Posada
Demandado: FOMAG

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34eb4ed84b77779eeeca957d038bf7d15bf4d18a0be0eb1c261758f6cb52a51

Documento generado en 13/11/2020 10:19:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMILIO POTOSÍ POTOSÍ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y citación a audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y por las llamadas en garantía con los escritos de contestación, se impone en este momento procesal dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho se pronunciará a continuación sobre las excepciones cuya resolución procede en esta etapa del proceso, aclarando que para resolverlas no se hace necesario el decreto de pruebas.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La demandada **Clínica Farallones S.A.** alega que no está legitimada en la causa por pasiva, en razón a que no incurrió en hecho, omisión o acto médico que la comprometa en la causación de los perjuicios que reclaman los actores; aunado a que aduce haber brindado atención integral al paciente, y ajustada a la *lex artis*.

Por otro lado la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, la cual acudió al proceso por llamamiento efectuado por **Amisalud S.A.S. IPS**, refiere que su

¹ **“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

llamante no está legitimada en la causa, ya que no hay prueba dentro del plenario que evidencie el hecho de haber incurrido en acción culposa o falla en la prestación del servicio de salud en el contexto fáctico por el que se demanda en este evento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*².

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se le imputa a las demandadas, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

II. PRESCRIPCIÓN

La llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** pide, en relación con el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Clínica Farallones S.A.**, que se declare la prescripción de las acciones del contrato de seguro en el que se apoya el llamamiento, en el evento en que se reúnan los requisitos y condiciones sustantivas consagrados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

La prescripción es un fenómeno jurídico *“mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.”*³

En cuando a la prescripción de carácter extintivo, que es aquella que configura la excepción pasible de resolverse en esta etapa del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que *“tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.”*⁴

En tal virtud, el reclamo tardío de un derecho, esto es por fuera del término señalado en la ley, supone la extinción de la posibilidad de hacerlo exigible, y por tanto el titular de tal derecho lo pierde por el transcurso del tiempo que para cada asunto señale el ordenamiento jurídico.

² Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

⁴ *Ibidem.*

En este caso, estima el Despacho que el estudio de la pretensión de reembolso de la condena que busca la demandada **Clínica Farallones S.A.** al llamar en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, es un asunto que corresponde determinar únicamente si se encuentra que la primera es responsable patrimonialmente por los perjuicios que reclaman los actores con la demanda, luego entonces, si bien con la prescripción alegada pretende extinguirse el derecho de la sociedad llamante para reclamar de la compañía de seguros lo que en derecho corresponda en punto a una eventual condena, lo cierto es que ello reclama un análisis de fondo en sentencia conforme a las pruebas que se practiquen en el proceso, y se reitera, dicho análisis solo será procedente en el evento en el que la accionada **Clínica Farallones S.A.** resulte condenada en el proceso.

En consecuencia, se dispondrá diferir la resolución de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al momento en que se profiera sentencia que ponga fin a esta instancia.

Así las cosas, considerando que no existen otras excepciones de carácter previo o mixtas que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por **Clínica Farallones S.A.** y por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

2.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de *prescripción* de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**

3.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

4.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

5.- TENER a la abogada **Ximena Paola Murte Infante** quien porta la T.P. No. 245.836 del C. S. de la J, como apoderada de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, en los términos del memorial poder visible a página 33 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico.

6.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- jromeroe@live.com
- firmadeabogadosjr@gmail.com
- Ccorreos@confianza.com.co
- xmurte@confianza.com.co
- asistentelegal@agasesores.co
- lpedraza@asistenciagerencial.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- lf@gonzalezguzmanabogados.com

- luis.gonzalez@cable.net.co
- alj@gonzalezguzmanabogados.com
- notificaciones@maconsultor.com
- juridica@hospilotojamundi.gov.co
- esabol@hotmail.com
- info@clinicafarallones.com.co
- correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
- abogado.valdez@gmail.com
- amisaludips@gmail.com
- mabelvalenciacalero@yahoo.com.mx
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94190011149f27de81b4227524ffc9cd4976964343795febd22772a01e175130

Documento generado en 17/11/2020 11:53:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00210 00
76001 33 33 001 2017 00266 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: BETTY SOLIS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO
GARCIA”

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, resolviendo las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y están pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)”

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

Cabe anotar que en esta etapa el Despacho se pronunciará únicamente sobre aquellas excepciones que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

A. EXCEPCIONES PROPUESTAS BAJO EL RADICADO 76001 33 33 007 2017 00210 00².

Las pretensiones de la demanda del proceso indicado están dirigidas a obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución **N° 549 del 15 de febrero de 2017**, por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa a la señora **BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ**.
- Resolución **No. 511 del 15 de febrero de 2017**, por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa al señor **JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA**.

Al recorrer el traslado de la demanda, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** formuló las excepciones de “CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA O GENERICA”³.

Frente a los medios exceptivos propuestos, el Despacho se pronunciará sobre aquellos que tengan el carácter de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

- **Caducidad o prescripción.**

² Pág. 194 archivo 01 expediente digitalizado.

³ De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a pág. 189 – archivo 02 expediente digitalizado (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”** plantea que se configura la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, teniendo en cuenta que se están demandando unos actos administrativos de fecha 15 de febrero de 2017, notificados personalmente en la misma fecha, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día 16 de febrero de 2017 hasta el 16 de junio de 2017, fecha en la que se radicó solicitud de conciliación prejudicial, la audiencia se realiza el 02 de agosto de 2017 y se radicó la demanda el 04 de agosto de 2017, cuando había operado el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de 4 meses desde la notificación del acto demandado, teniendo en cuenta que los efectos del acto fueron aceptados y se renunció a recursos y términos.

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo que conlleva a la pérdida de oportunidad para reclamar en vía judicial los derechos que se consideren socavados con ocasión de la actividad de la administración pública, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011⁴; de allí que en los eventos en los que se configura es deber del juez rechazar la demanda, siendo su configuración causal de orden legal para ello según el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el medio de control ejercido, no ha operado la caducidad teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución **Nº 549 del 15 de febrero de 2017**⁵, tuvo lugar el 20 de febrero de 2017⁶ y la notificación de la Resolución **No. 511 del 15 de febrero de 2017**⁷, tuvo lugar el 22 de febrero de 2017⁸.

Así entonces, la oportunidad para incoar la acción, de acuerdo al término de cuatro meses establecido en la norma citada, fenecía en principio el 21 de junio de 2017 y el 23 de junio de 2017 respectivamente.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de junio de 2017⁹ con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual suspendió el término para accionar hasta el día 02 de agosto de 2017, fecha en la cual la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, expide constancia conforme lo señala la Ley 640 de 2001 en

⁴ Sobre la figura de la caducidad consúltese, entre otras, Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵ Por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa a la señora **BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ**.

⁶ Pág. 46 y 136 - Archivo 01 expediente digitalizado.

⁷ Por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa al señor **JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA**.

⁸ Pág. 73 y 140 - Archivo 01 expediente digitalizado.

⁹ Pág. 30 archivo 01 expediente digitalizado.

concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015, declarando fallida la etapa conciliatoria.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21¹⁰ de la ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que indican que, la presentación de la solicitud suspende el término de caducidad de la acción hasta la expedición de la respectiva constancia de realización de la audiencia o hasta que se venza el término de tres (3) meses consagrado en el artículo 20 ibídem, lo que ocurra primero.

Bajo ese entendido, resulta claro que, en este caso, desde el día siguiente a la notificación de los actos administrativos (21 de febrero de 2017 y 23 de febrero de 2017) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (16 de junio de 2017) habían transcurrido 3 meses y 24 días – 3 meses y 22 días respectivamente, por lo que restaban 6 días para el fenecimiento de la oportunidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución **N° 549 del 15 de febrero de 2017** y 8 días para la Resolución **No. 511 del 15 de febrero de 2017.**

Así pues, una vez expedida la constancia por la Procuraduría General de la Nación el 02 de agosto de 2017, a partir del día siguiente, esto es el 03 de agosto 2017, se reanudó el cómputo del término restante para la configuración del fenómeno de la caducidad, el cual culminaba para la Resolución **N° 549 del 15 de febrero de 2017** el 08 de agosto de 2017 y para la Resolución **No. 511 del 15 de febrero de 2017** el 10 de agosto de 2017.

Se verifica que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 04 de agosto de 2017¹¹, razón por la cual la excepción propuesta no resulta probada.

B. EXCEPCIONES PROPUESTAS BAJO EL RADICADO 76001 33 33 001 2017 00266 00¹².

La demanda pretende la nulidad de los siguientes actos:

- Oficio 01.MA.00733 del 14 de julio de 2017, por medio del cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. negó la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa reconocida en la

¹⁰ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹¹ Pág. 94 Archivo 01 en el expediente digitalizado.

¹² Pág. 154 Archivo 02 en el expediente digitalizado.

resolución No. 549 del 15 de febrero de 2017, a la señora BETTY ELIZABET SOLIS MUÑOZ.

- Oficio 01.MA.1488 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. negó la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa reconocida en la resolución No. 511 del 15 de febrero de 2017, al señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA.

También se pretende la nulidad parcial de:

- Resolución No. 2238 del 15 de junio de 2017, mediante la cual la entidad demandada reliquidó la indemnización por supresión de cargo a la señora BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ con el aumento de sueldo para el 2016, sin tener en cuenta la fecha de vinculación inicial y demás factores salariales efectivamente devengados.
- Resolución No. 2025 del 15 de junio de 2017, mediante la cual la entidad demandada reliquidó la indemnización por supresión de cargo al señor JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA con el aumento de sueldo para el 2016, sin tener en cuenta la fecha de vinculación inicial y demás factores salariales efectivamente devengados.

Al descorrer el traslado de la demanda, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"** formuló las excepciones de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", "CADUCIDAD O PRESCRIPCION" e "INNOMINADA O GENERICA"¹³.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

La entidad demandada fundamenta esta excepción en que los demandantes en su afán de recibir el valor derivado de su desvinculación, no realizaron oposición alguna al acto que les daba a conocer su liquidación definitiva, acto administrativo que ante el silencio frente al agotamiento de los recursos establecidos adquirieron firmeza. Que luego de recibir los dineros de la liquidación los demandantes realizaron solicitudes que resultan extemporáneas e inoportunas.

¹³ De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a pág 189 – archivo 02 expediente digitalizado (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

En los términos planteados, la excepción propuesta configuraría la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en los términos del artículo 100 # 5 del CGP, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse el proceso.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019¹⁴, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión señala la demandada está estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA que señala:

“ART.161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 del CPACA dispone:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

¹⁴ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los actos demandados Oficio 01.MA.00733 del 14 de julio de 2017¹⁵, Oficio 01.MA.1488 del 08 de agosto de 2017¹⁶, resolución No. 2238 del 15 de junio de 2017¹⁷ y resolución No. 2025 del 15 de junio de 2017¹⁸, señalan que contra dichos actos administrativos no procede ningún recurso, y por ello esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora, si se realiza el examen respecto de la Demanda de nulidad parcial de la resolución **N° 549 del 15 de febrero de 2017**, por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa a la señora **BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ** y de la Resolución **No. 511 del 15 de febrero de 2017**, por medio de la cual el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa al señor **JAIRO ALBERTO BETANCOURT ZAPATA**, el medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar, pues se verifica que contra estas solo procedía el recurso de reposición, recurso que no es obligatorio para acceder a la jurisdicción, de conformidad con la norma citada en párrafos precedentes, por lo que su no interposición no configura la ineptitud de la demanda como lo estima la entidad demandada.

- **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

La entidad demandada fundamenta esta excepción en que la parte demandante fraccionó en dos demandas diferentes un acto administrativo indivisible, pidiendo por un lado la nulidad del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la indemnización por supresión de cargo de carrera administrativa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y por otro proceso la nulidad de los actos de ejecución o cumplimiento ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali.

Teniendo en cuenta que los procesos y pretensiones cuya falta de acumulación fundamentan esta excepción ya fueron acumulados, resulta inane un pronunciamiento al respecto.

- **Caducidad o prescripción.**

¹⁵ Pág. 19 archivo 02 expediente digitalizado.

¹⁶ Pág. 44 archivo 02 expediente digitalizado.

¹⁷ Pág. 28 y 33 archivo 02 expediente digitalizado

¹⁸ Pág. 49 y 52 archivo 02 expediente digitalizado

La entidad demandada fundamenta esta excepción en que se están demandando unos actos administrativos de fecha 15 de junio de 2017, que fueron notificados personalmente en la misma fecha, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día 16 de junio de 2017 y el término de presentación de la demanda se agotó el 16 de octubre de 2017.

Al respecto, teniendo en cuenta que la discusión respecto a la caducidad del medio de control ya fue dirimida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia N° 1327 del 21 de noviembre de 2018 (folio 92, cuaderno 2), mediante la cual resolvió revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali que había resuelto rechazar la demanda por caducidad de la acción, no es procedente que este Despacho vuelva sobre el mismo asunto, en tanto esta vedado proceder en contra de providencia del superior (Art. 133 # 2).

Finalmente, no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que decretar de oficio.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones:

notificacionesjudiciales@huv.gov.co

mrabogadosasociados23@hotmail.com

TERCERO: En firme este proveído, pasar el expediente a Despacho para resolver sobre citación a audiencia inicial o sentencia anticipada de ser del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62682ebbad213cf44594073a65d60c5bfba2f84a506b25fcdc74c2f28fc9f8

Documento generado en 17/11/2020 11:53:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: YAMIR ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: CORRIGE AUTO ADMISORIO.

Evidencia el Despacho que incurrió en error en la información relacionada con la entidad demandada mediante providencia de admisión de demanda proferida dentro de la radicación de la referencia.

En efecto, en dicho proveído se señaló que la entidad demandada era la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** siendo lo correcto, conforme con la demanda y el acto enjuiciado, que la llamada a conformar la parte pasiva de la *Litis* es la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Por ello el Despacho, corregirá el mentado auto en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”*

Aunado a ello, como quiera que se surtió la notificación de la demanda erróneamente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.¹ por lo que en uso de la

¹ Código General del Proceso - **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban

potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal², se procederá a dejar sin efecto las actuaciones surtidas y se ordenará que se rehaga la misma procediendo a la notificación de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 28 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda en el sentido de señalar que la entidad demandada es la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la notificación de la demanda hecha a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

TERCERO: REHACER la actuación de notificación de la demanda así:

- **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal iquevedod58@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

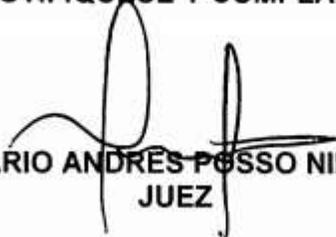
sucedier en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

² Art. 132 CGP.

- **CORRER** traslado de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenión (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb91e0707d6c83d5dd54431a3ae38bb9a60a69bfd7dc04f25b8a88527b05df

Documento generado en 17/11/2020 11:53:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019- 00145-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Audiencia continuación de pruebas.

El 22 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que se encontraban pruebas pendientes por practicar, el Despacho dispuso el requerimiento de las mismas y dejó pendiente la fijación de nueva fecha para la continuación de la diligencia.

Verificado el expediente digitalizado se observa que han sido allegadas las pruebas que se encontraban pendientes de recaudo.

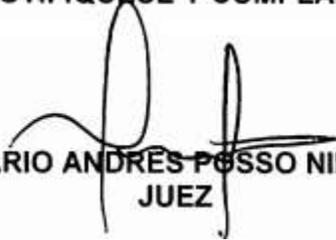
Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la

presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

- 3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11dafe3c385b421bc79acbc1ad796cca04b06820bd503305ed1fbf4785d682ad

Documento generado en 17/11/2020 11:54:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co valle@defensoria.gov.co angel.tamura@aselt.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@emcali.com.co juridico@cu1cali.com info@cu1cali.com cu3@cu3cali.com sabonilla@alianza.com.co davisanchez@alianza.com.co wbecerra@alianza.com.co infomedios@marval.com.co rafaelangeldiazmarin@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00301 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NURBY CATHERINE RUBIO MARTINEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC -
NACION -RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada – Inpec - interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 038 del 11 de marzo de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

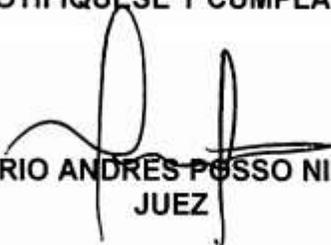
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día d7 de diciembre de 2020 a las 02:45 p.m.
3. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2734b1331b71fe67dfade23081255aced86984751aeca38bb556aee0abdb18

Documento generado en 18/11/2020 11:52:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00250 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
Demandante: OSCAR ADENIS AREVALO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 035 del 06 de marzo de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día 7 de diciembre de 2020 a las 02:00 p.m.
3. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c5c0c4311c43a8b7536f7184c88c435e223e2dd70e9b1c57eb3d3265199ef6

Documento generado en 18/11/2020 11:52:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00006 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDINSON FERNANDEZ MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 033 del 05 de marzo de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

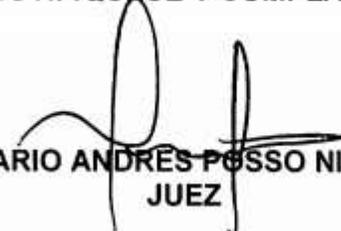
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día 7 de diciembre de 2020 a las 11:15 a.m.
3. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20cb813bab7a5a31b77e6ce762eea47f60a747fd3c1e44e17a070511772a13d4

Documento generado en 18/11/2020 11:52:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00174 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GERMAN ALBERTO FRANCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 060 del 18 de mayo de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día 7 de diciembre de 2020 a las 10:30 a.m.
3. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co
correo@chingualasociados.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co

chingualasociados@hotmail.com

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f833be7d7b0518d1b42f24e99e5d00bec85adbc099777aa6c527465a9e2ecc7b

Documento generado en 18/11/2020 11:52:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00374 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA MARLENY OCAMPO Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE Y OTROS

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada – Red de Salud y Fabilu Ltda interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 076 del 18 de junio de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día 7 de diciembre de 2020 a las 9:45 a.m.
3. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a3eb7bd25fc71582dee8bb391ae0ce048bec2801e480bf77bf0ed2df812233

Documento generado en 18/11/2020 11:52:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00030 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS PUERTA PATIÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 037 del 11 de marzo de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 037 del 11 de marzo de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co terojo@hotmail.com

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0caffd1f0adab17a231778f4cb35a350d32e3ebbe200396e959aaa2b7da694fd

Documento generado en 18/11/2020 11:52:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2013-00422-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMILCAR ORLANDO CAMARGO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Asunto: Niega solicitud de repetición de audiencia de conciliación previa a conceder recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 010 del 31 de enero de 2020 este Despacho resolvió la cuestión litigiosa dentro de la presente causa.

El 09 de octubre de 2020 se celebró la audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso 4° del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El 09 de octubre de 2020, el señor **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.**, presentó memorial electrónico solicitando que se repita la audiencia de conciliación judicial, como quiera que no pudo acceder a la misma.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4° del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES
POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

La Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma en comento, señaló los motivos que materializaron la existencia de la disposición así:

“En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales.

(...)

Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Entre las múltiples opciones con las que aquel cuenta para lograr lo pretendido, la coacción es una opción que no está expresamente proscrita en la Constitución del 91.”¹

Tenemos entonces que la asistencia a la audiencia de conciliación judicial, previa a la concesión del recurso de apelación, solo resulta obligatoria para las partes que hayan apelado la decisión y no conlleva ninguna situación desfavorable para la parte que no asista a la diligencia siempre que no hayan presentado recurso de alzada.

Por ello, teniendo en cuenta que la sociedad **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.** no es sujeto apelante de la decisión², se considera innecesario repetir la audiencia y en consecuencia se negará la petición presentada por su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la sociedad **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.** relacionada con repetir la audiencia de conciliación judicial que fue celebrada el 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

njudiciales@mapfre.com.co

alba.garcia@qbe.com.co

¹ Sentencia C-337/16

² Constancia de ejecutoria - Archivo 12 – expediente híbrido.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

dtvalle@mintransporte.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

fochoa@fdp.com.co

administracioncali@fdp.com.co

jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

abogadomauricio@gmail.com

notificaciones@londonouribeabogados.com

notificaiones@mca.com.co

zulemadelgadoabogados@hotmail.com

TERCERO: CONTINUAR con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12452cdaaa085a4b1dbaca057ac5e5164f621ac76224de1f77200c227e35e920**

Documento generado en 18/11/2020 11:51:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00051 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR
Demandado: UGPP

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y una vez recibidos en el Despacho los documentos requeridos mediante providencia de septiembre 23 de 2020², se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La orden de pago librada

Por medio de auto interlocutorio No. 0254 de 11 de septiembre de 2013³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-, y la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a favor de la señora CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$104.354.929,00), que corresponde a las mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de Julio de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2004, debidamente indexadas.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$258.543.171,00) que corresponde a las diferencias resultantes al aplicar a las mesadas los reajustes pensionales debidamente indexados desde el mes de Enero de 2.005 al 31 de Mayo de 2.013.
- c. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$403.377.413,00) que corresponde a los intereses de mora, teniendo en cuenta el abono de \$32.933.587 realizado por la entidad demandada.
- d. Por las diferencias resultantes de los reajustes pensionales debidamente indexados desde el 01 de junio de 2.013 y hasta la fecha de pago total de la obligación.
- e. Por los intereses de mora que se causen entre el 24 de Junio de 2.013 y la fecha de pago total de la obligación.

¹ Ver documento digital “03Cuaderno3.pdf” contenido en el expediente digital.

² Ver documento digital “09RequierePrueba201300051(1).pdf” contenido en el expediente digital.

³ Folios 110 a 115 del documento digital “01Cuaderno1.pdf” contenido en el expediente digital.

f. *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.*

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (5) días (Artículo 498 del Código de Procedimiento Civil)..."

En el presente medio de control se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP mediante sentencia No. 199 del 15 de diciembre de 2014⁴, bajo los lineamientos del mandamiento de pago.

La sentencia referida fue objeto de apelación por la parte ejecutada, y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 78 del 19 de julio de 2018, Magistrado Ponente Oscar Silvio Narváez Daza⁵, providencia que cobró ejecutoria el 25 de julio de 2018, según constancia secretarial obrante a folio 59 del archivo denominado "03Cuaderno3pdf", en el expediente digital.

2. Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Sin estar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el extremo ejecutante allegó el 28 de enero de 2015⁶ propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo estado de cuenta se refleja:

Que el valor del capital que estima se le adeuda al 26 de enero de 2015 corresponde a la suma de \$1.098.507.638, que corresponde a \$1.131.441.225 menos \$32.933.587, valor cancelado por el consorcio FOPEP a la demandante, discriminados así:

Valor total de las mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, debidamente indexadas. \$108.649.406, cada mesada por valor de \$10.489.001 e indexada por valor de \$15.587.007.

Indexación diferencias pensionales desde enero de 2005 hasta el 26 de enero de 2015, \$329.395.119.

Intereses causados desde el 24 de abril de 2008 hasta el 26 de enero de 2015, por las mesadas no canceladas desde julio a diciembre de 2004, incluyendo la prima de diciembre, ascienden a \$693.397.000.

A partir del 27 de enero de 2015, el ejecutado deberá cancelar adicional al valor liquidado, las diferencias resultantes de los reajustes pensionales debidamente indexados y los intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación, además del valor de las costas a que fuere condenado.

⁴ Folios 235 al 248 del archivo denominado "01Cuaderno1.pdf" en el expediente digital.

⁵ Folios 45 al 50 del archivo denominado "03Cuaderno3pdf" en el expediente digital.

⁶ Folios 313 al 321 del archivo denominado "01CuadernoNo.1.pdf" contenido en el expediente digital.

A la liquidación presentada por el extremo activo se le dio el traslado respectivo, según consta en la actuación secretarial visible a folio 63 del archivo denominado "03Cuaderno3.pdf" en el expediente digital.

3. Pronunciamiento de la entidad ejecutada

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito, el apoderado de la ejecutada allegó escrito visible de folios 64 a 68 del archivo denominado "03Cuaderno3.pdf" en el expediente digital, con el que manifiesta objetar dicha liquidación. Presentó liquidación de intereses y cálculo de fallos realizado por el área financiera de la entidad (folios 96 y 97 del mismo archivo).

Aduce en primer lugar la ejecutada que con la expedición de la resolución UGM 003694 del 8 de agosto de 2011 y RDP 05240 del 10 de julio de 2012, *"se da integro cumplimiento a la sentencia proferida por esta jurisdicción, re liquidando la prestación en los términos ordenados y de conformidad con las certificaciones laborales que fueron expedidas por el empleador y allegadas al expediente"*.

Considera improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653⁷ del Código Civil, a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social o que traten de asuntos pensionales, en razón a que estos temas se regulan por normas propias y especiales de rango legal y constitucional, y los pagos de la decisión judicial adoptada por esta jurisdicción se hacen con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Proyecta como deuda la suma de \$434.290.394 por concepto de capital e intereses.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedimiento para la liquidación del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

⁷ **ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

2. La liquidación del crédito en relación con el mandamiento de pago

Estima pertinente el Despacho señalar que si bien con la providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago se discriminaron los valores que debían ser saldados por la ejecutada, dicha circunstancia no obsta para que, en este momento procesal, que consiste en establecer el estado de cuenta que en derecho corresponde, las sumas totales sean modificadas.

Sobre el aspecto en cuestión señaló el Consejo de Estado mediante auto del 28 de noviembre de 2018⁸:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁹.

⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. (Cita original del texto transcrito)

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹⁰.*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito***¹¹.

iv) ***Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso***¹².

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁵» (Negrillas del Despacho)

Así pues, con fundamento en los razonamientos vertidos en el proveído citado, se concluye que es posible para el juez modificar, dentro del escenario propio de la liquidación del crédito que es menester realizar una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, aquellas sumas que fueron objeto de orden de pago con el mandamiento, por razón del poder-deber de control de legalidad y saneamiento previstos en el Código General del Proceso, lo que en últimas se concreta en la garantía de los derechos materiales de las partes enfrentadas en el proceso ejecutivo.

En ese sentido, lo procedente es determinar las sumas que se le adeudan a la actora producto del reconocimiento judicial contenido en el título base de ejecución, y en consecuencia es este el escenario procesal pertinente para definir lo adeudado por ese

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. (Cita original del texto transcrito)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. (Cita original del texto transcrito)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. (Cita original del texto transcrito)

¹³ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto). (Cita original del texto transcrito)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. (Cita original del texto transcrito)

¹⁵ *Ibidem*. (Cita original del texto transcrito)

concepto, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario.

3. El título ejecutivo – reliquidación de una pensión de jubilación conforme al régimen especial de la Rama Judicial

La providencia judicial que constituye el título base de recaudo en esta ejecución, Sentencia No 115 del 7 de abril de 2006, confirmada por el H. Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, dispuso:

“(…)

3.- *DECLARASE que la señora CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR, tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION le pague su pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 2004 en la suma que resulte de la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el salario más alto devengado en su último año de servicios y los valores más altos de los demás emolumentos percibidos durante ese año, que conforman los factores salariales tales como, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por gestión judicial, y los reajuste por concepto de la Ley 71 de 1.988 y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios que conforman factor salarial.*

4.- *Igualmente la Caja Nacional de Previsión debe pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer conforme con esta providencia, con los reajustes de ley.*

(…)

6.- *Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

(…)

Así pues, el título ejecutivo ordenó la reliquidación de la pensión de la actora en aplicación del régimen especial que rigió para la Rama Judicial y el Ministerio Público, contenido en el Decreto 546 de 1971 y 1660 de 1978, en el equivalente al 75% del salario más alto devengado y todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Para hallar entonces el monto adeudado por concepto de diferencias pensionales, se impone en un primer momento determinar, con fundamento en los certificados de salarios que fueron allegados con la demanda ejecutiva y que obran a folio 92 de este expediente, los valores que en mayor monto devengó la ejecutante en el periodo 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, como se muestra a continuación:

AÑO	MES	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL	BONIFICACION POR COMPENSACIÓN	BONIFICACIÓN SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA NAVIDAD
2003	JULIO	\$ 791.834	\$ 791.834	\$ 475.100	\$ -	\$ 1.125.736		<u>\$ 2.812.993</u>		
	AGOSTO	\$ 1.979.585	\$ 1.979.585	\$ 1.187.751	\$ -	\$ 2.814.340				
	SEPTIEMBRE	\$ 1.979.585	\$ 1.979.585	\$ 1.187.751	\$ -	\$ 2.814.340				
	OCTUBRE	\$ 1.979.585	\$ 1.979.585	\$ 1.187.751	\$ -	\$ 2.814.340				
	NOVIEMBRE	\$ 1.979.585	\$ 1.979.585	\$ 1.187.751	\$ -	\$ 2.814.340				
	DICIEMBRE	<u>\$ 2.739.267</u>	<u>\$ 2.739.267</u>	<u>\$ 1.643.572</u>	\$ -	<u>\$ 3.894.368</u>				<u>\$ 6.104.586</u>
2004	ENERO	\$ 2.663.789	\$ 2.663.789		\$ -	\$ 2.913.124	<u>\$ 1.864.652</u>			
	FEBRERO	\$ 2.663.789	\$ 2.663.789		\$ -	\$ 2.913.124				
	MARZO	\$ 2.663.789	\$ 2.663.789		\$ -	\$ 2.913.124				
	ABRIL	\$ 2.663.789	\$ 2.663.789		\$ -	\$ 2.913.124				
	MAYO	\$ 2.663.789	\$ 2.663.789		\$ -	\$ 1.553.666				
	JUNIO	\$ 1.687.066	\$ 1.687.066		\$ -	\$ 1.844.979		\$ 2.741.483	<u>\$ 2.855.711</u>	\$ 2.974.699

Identificados los anteriores montos, se procede a realizar el cálculo del IBL con base en el salario más alto devengado y estableciendo el promedio mensual (doceavas partes) de aquellos factores salariales susceptibles de ello, así:

CONCEPTO	2003	2004	IBL	DOCEAVA
SUELDO	\$ 2.739.267		\$ 2.739.267	\$ 2.739.267
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 2.739.267		\$ 2.739.267	\$ 2.739.267
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 1.643.572		\$ 1.643.572	\$ 1.643.572
BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	\$ -		\$ -	\$ -
BONIFICACION COMPENSACION	\$ 3.894.368		\$ 3.894.368	\$ 3.894.368
BONIFICACION POR SERVICIOS		\$ 1.864.652	\$ 1.864.652	\$ 155.388
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.812.993		\$ 2.812.993	\$ 234.416
PRIMA DE VACACIONES		\$ 2.855.711	\$ 2.855.711	\$ 237.976
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 6.104.586	\$ 6.104.586	\$ 508.716
TOTAL IBL				\$ 12.152.969
TASA DE REEMPLAZO				75%
MESADA PENSIONAL A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2004				\$ 9.114.727

Debe destacarse en este punto que contrario a lo sostenido por la ejecutante, el Despacho estima improcedente la actualización de los valores de 2003 a 2004 toda vez que ni el régimen especial aludido ni el título ejecutivo así lo contemplan.

En efecto, la prerrogativa o beneficio del régimen especial consiste en tomar la asignación más alta por cada factor en el último año de servicios y la indexación de la primera mesada ha sido contemplada para cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro¹⁶, lo que no ocurrió en este asunto, pues se produjo el retiro y se reconoció el derecho en el mismo año 2004.

Aunado a lo anterior, no pueden dejarse de lado los límites de reconocimiento y pago de pensiones de 25 SMLMV, de acuerdo con la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicables a los regímenes especiales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁷. Así pues, como quiera que aún sin indexar la prestación excede el límite¹⁸ aludido para el año 2004, se reitera la improcedencia de la actualización.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01650-00(AC).

¹⁷ T-073 de 2019: "(...) los reconocimientos pensionales, están sujetos a los términos establecidos por la normatividad vigente al momento de su causación. En el asunto sub examine, pese a que el artículo 8º del Decreto 546 de 1971 no establecía límite para el pago de las pensiones de los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se extendió la sujeción de mesadas pensionales, incluso de regímenes especiales, a los topes fijados por el régimen general".

¹⁸ \$8.950.000

4. Calculo diferencias pensionales

Aclarado lo anterior, establecido el valor de la pensión a 2004, se proceden a calcular las diferencias causadas por concepto de la reliquidación, atendiendo para ello las pruebas obrantes en el plenario que alteran el estado de cuenta a la fecha:

- Resolución No. UGM 003694 del 8 de agosto de 2011, reajustando la mesada pensional de la actora a la suma de \$8.950.000 efectiva a partir de 1 de julio de 2004¹⁹.

- Comprobante de pago efectuado el 25 de marzo de 2012²⁰, por la suma de \$29.545.048.

- Resolución RDP 023398 de 2019 mediante la cual se reliquidó la mesada pensional en la suma de \$10.599.211 a 2004. Se liquidó un retroactivo efectivamente pagado en el mes septiembre de 2019, según cupón de pago 2060909, por valor de \$232.878.544²¹.

Se calcularán entonces diferencias pensionales desde julio de 2004 aclarando que se parte de la base como valor pagado por la entidad ejecutada la suma \$9.366.532, en razón al historial de pagos aportado al expediente donde se reportan además los siguientes pagos²²:

FECHA DE PAGO	VALOR
28-02-05	\$ 44.539.055
31-12-05	\$ 57.574.517
30-06-06	\$ 37.383.575

Conforme a lo anterior, las diferencias pensionales causadas son las siguientes:

AÑO	SALARIO MINIMO	TOPE	IPC	MESADA PENSIONAL DETERMINADA	MESADA PENSIONAL PAGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL
2004	\$ 358.000	\$ 8.950.000		\$ 9.114.727	\$ 9.366.532	-\$ 251.805
2005	\$ 381.500	\$ 9.537.500	5,50%	\$ 9.616.037	\$ 9.881.691	-\$ 265.654
2006	\$ 408.000	\$ 10.200.000	4,85%	\$ 10.082.415	\$ 10.360.953	-\$ 278.539
2007	\$ 433.700	\$ 10.842.500	4,48%	\$ 10.534.107	\$ 10.825.124	-\$ 291.017
2008	\$ 461.500	\$ 11.537.500	5,69%	\$ 11.133.497	\$ 11.441.074	-\$ 307.576
2009	\$ 496.900	\$ 12.422.500	7,67%	\$ 11.987.437	\$ 12.318.604	-\$ 331.167
2010	\$ 515.000	\$ 12.875.000	2,00%	\$ 12.227.185	\$ 12.564.976	-\$ 337.790
2011-sept	\$ 535.600	\$ 13.390.000	3,17%	\$ 12.614.787	\$ 12.963.286	-\$ 348.498
2011	\$ 535.600	\$ 13.390.000	3,17%	\$ 12.614.787	\$ 12.386.805	\$ 227.982
2012	\$ 566.700	\$ 14.167.500	3,73%	\$ 13.085.319	\$ 12.848.833	\$ 236.486
2013	\$ 589.500	\$ 14.737.500	2,44%	\$ 13.404.601	\$ 13.162.344	\$ 242.256
2014	\$ 616.000	\$ 15.400.000	1,94%	\$ 13.664.650	\$ 13.417.694	\$ 246.956
2015	\$ 644.350	\$ 16.108.750	3,66%	\$ 14.164.776	\$ 13.908.781	\$ 255.995
2016	\$ 689.455	\$ 17.236.375	6,77%	\$ 15.123.731	\$ 14.850.406	\$ 273.325
2017	\$ 737.717	\$ 18.442.925	5,75%	\$ 15.993.346	\$ 15.704.304	\$ 289.042
2018	\$ 781.242	\$ 19.531.050	4,09%	\$ 16.647.474	\$ 16.346.610	\$ 300.863
2019 (SEPTIEMBRE)	\$ 828.116	\$ 20.702.900	3,18%	\$ 17.176.863	\$ 16.866.433	\$ 310.431

¹⁹ folios 258 al 263 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digital.

²⁰ Folio 94 del archivo denominado "01CuadernoNo.1" del expediente digital.

²¹ Pág. 3 archivo 16 expediente digitalizado. El valor corresponde al retroactivo neto luego de descontar el valor de la mesada del mes correspondiente.

²² Folio 267 cuaderno 1 y Archivo 16 expediente digitalizado.

2019 OCTUBRE	\$ 828.116	\$ 20.702.900	3,18%	\$ 17.176.863	\$ 19.974.399	-\$ 2.797.536
-----------------	------------	---------------	-------	---------------	---------------	----------------------

El anterior cuadro refleja como las mesadas canceladas por la ejecutada exceden la que legalmente corresponde aun antes de aplicar el tope de 25 SMLMV entre los años 2004 a 2011 (septiembre).

A partir del mes de octubre de 2011, la mesada cancelada fue inferior a la que legalmente corresponde en razón de la expedición de la Resolución. UGM 003694 del 8 de agosto de 2011, por la cual se reajustó su valor a la suma de \$8.950.000 efectiva a partir de 1 de julio de 2004.

Por último, en el mes de octubre del año 2019, con ocasión de la Resolución RDP 023398 del mismo año, la ejecutada fija un valor pensional mayor al que legalmente corresponde, estableciendo su valor en suma de \$10.599.211 para el año 2004 y pagando una mesada de \$19.974.399 para el año 2019. Por ello, a partir de esta fecha la ejecutada cancela mesadas superiores al valor legalmente indicado.

Así las cosas, se procede a establecer las diferencias causadas mes a mes por los años en los cuales la UGPP pagó un valor inferior al que legalmente procedía, esto es entre octubre de 2011 a septiembre de 2019:

DIFERENCIAS CAUSADAS					
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	FONDO DE SOLIDARIDAD	NETO
2011	OCTUBRE	\$ 227.982	\$ 27.358	\$ 4.560	\$ 196.065
	NOVIEMBRE	\$ 227.982	\$ 27.358	\$ 4.560	\$ 196.065
	MESADA ADICIONAL	\$ 227.982			\$ 227.982
	DICIEMBRE	\$ 227.982	\$ 27.358	\$ 4.560	\$ 196.065
2012	ENERO	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	FEBRERO	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	MARZO	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	ABRIL	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	MAYO	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	JUNIO	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	MESADA ADICIONAL	\$ 236.486			\$ 236.486
	JULIO	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	AGOSTO	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	SEPTIEMBRE	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	OCTUBRE	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	NOVIEMBRE	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378
	MESADA ADICIONAL	\$ 236.486			\$ 236.486
DICIEMBRE	\$ 236.486	\$ 28.378	\$ 4.730	\$ 203.378	
2013	ENERO	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	FEBRERO	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	MARZO	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	ABRIL	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	MAYO	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	JUNIO	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	MESADA ADICIONAL	\$ 242.256			\$ 242.256
	JULIO	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	AGOSTO	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	SEPTIEMBRE	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	OCTUBRE	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340

	NOVIEMBRE	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
	MESADA ADICIONAL	\$ 242.256			\$ 242.256
	DICIEMBRE	\$ 242.256	\$ 29.071	\$ 4.845	\$ 208.340
2014	ENERO	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	FEBRERO	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	MARZO	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	ABRIL	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	MAYO	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	JUNIO	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	MESADA ADICIONAL	\$ 246.956			\$ 246.956
	JULIO	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	AGOSTO	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	SEPTIEMBRE	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	OCTUBRE	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	NOVIEMBRE	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
	MESADA ADICIONAL	\$ 246.956			\$ 246.956
	DICIEMBRE	\$ 246.956	\$ 29.635	\$ 4.939	\$ 212.382
2015	ENERO	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	FEBRERO	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	MARZO	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	ABRIL	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	MAYO	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	JUNIO	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	MESADA ADICIONAL	\$ 255.995			\$ 255.995
	JULIO	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	AGOSTO	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	SEPTIEMBRE	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	OCTUBRE	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	NOVIEMBRE	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
	MESADA ADICIONAL	\$ 255.995			\$ 255.995
	DICIEMBRE	\$ 255.995	\$ 30.719	\$ 5.120	\$ 220.155
2016	ENERO	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	FEBRERO	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	MARZO	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	ABRIL	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	MAYO	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	JUNIO	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	MESADA ADICIONAL	\$ 273.325			\$ 273.325
	JULIO	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	AGOSTO	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	SEPTIEMBRE	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	OCTUBRE	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	NOVIEMBRE	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
	MESADA ADICIONAL	\$ 273.325			\$ 273.325
	DICIEMBRE	\$ 273.325	\$ 32.799	\$ 5.467	\$ 235.060
2017	ENERO	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	FEBRERO	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	MARZO	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	ABRIL	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	MAYO	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	JUNIO	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	MESADA ADICIONAL	\$ 289.042			\$ 289.042
	JULIO	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	AGOSTO	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	SEPTIEMBRE	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	OCTUBRE	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	NOVIEMBRE	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
	MESADA ADICIONAL	\$ 289.042			\$ 289.042
	DICIEMBRE	\$ 289.042	\$ 34.685	\$ 5.781	\$ 248.576
2018	ENERO	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	FEBRERO	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	MARZO	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	ABRIL	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	MAYO	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	JUNIO	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	MESADA ADICIONAL	\$ 300.863			\$ 300.863
	JULIO	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743

	AGOSTO	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	SEPTIEMBRE	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	OCTUBRE	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	NOVIEMBRE	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
	MESADA ADICIONAL	\$ 300.863			\$ 300.863
	DICIEMBRE	\$ 300.863	\$ 36.104	\$ 6.017	\$ 258.743
2019	ENERO	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	FEBRERO	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	MARZO	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	ABRIL	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	MAYO	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	JUNIO	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	MESADA ADICIONAL	\$ 310.431			\$ 310.431
	JULIO	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	AGOSTO	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
	SEPTIEMBRE	\$ 310.431	\$ 37.252	\$ 6.209	\$ 266.971
TOTAL		\$ 29.845.168	\$ 3.074.029	\$ 512.338	\$ 26.258.801

5. Intereses

Los intereses deben liquidarse conforme al artículo 177 del C.C.A., norma bajo la cual se surtió el trámite del proceso ordinario que dio lugar a la sentencia que constituye el título ejecutivo, atendiendo las precisiones que dio la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999²³ sobre el momento en que se causan los intereses, así:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-**, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.*

Así pues, como la sentencia no otorgó un plazo para su cumplimiento, se generarían intereses moratorios desde su ejecutoria²⁴.

No obstante, como en el caso bajo estudio solo se generan diferencias a favor de la ejecutante entre el periodo 1 de octubre de 2011 hasta septiembre de 2019, como se vio atrás, se calcularán los intereses causados en dicho periodo.

Se aplicarán los abonos efectuados por la entidad, según Resolución No. UGM 003694 del 8 de agosto de 2011, por la suma de \$29.545.048 realizado el 31 de marzo de 2012; y Resolución No. RDP 023398 del 5 de agosto de 2019, por la suma de \$232.878.544 efectivamente pagado en el mes de septiembre de 2019, los cuales seguirán las reglas del artículo 1653 del Código Civil, imputándose primero a intereses.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	LIQUIDACION INTERESES DE MORA
-----------------------------	-------------------------------

²³ Corte Constitucional, sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁴ Sobre el tema ver CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03450-01(19775).

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 196.065	\$ -	\$ -
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 424.047	\$ 196.065	\$ 4.116
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 196.065	\$ 620.112	\$ 13.451
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 203.378	\$ 816.177	\$ 18.129
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 203.378	\$ 1.019.554	\$ 20.455
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 203.378	\$ 1.222.932	\$ 27.164
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2012									\$ 1.426.310	\$ 83.315
ABONO EFECTUADO MEDIANTE COMPROBANTE 0463							\$ 29.545.048			
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD 31/03/2012									\$ (28.035.422)	
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 203.378	\$ -	\$ -
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 203.378	\$ 203.378	\$ 4.637
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 439.864	\$ 406.756	\$ 8.975
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 203.378	\$ 846.620	\$ 19.583
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 203.378	\$ 1.049.998	\$ 24.287
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 203.378	\$ 1.253.376	\$ 28.056
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 203.378	\$ 1.456.754	\$ 33.738
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 439.864	\$ 1.660.132	\$ 37.207
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 203.378	\$ 2.099.996	\$ 48.635
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 208.340	\$ 2.303.374	\$ 53.031
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 208.340	\$ 2.511.714	\$ 52.232
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 208.340	\$ 2.720.054	\$ 62.625
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 208.340	\$ 2.928.395	\$ 65.467
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 208.340	\$ 3.136.735	\$ 72.462
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 450.597	\$ 3.345.076	\$ 74.782
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 208.340	\$ 3.795.672	\$ 85.872
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 208.340	\$ 4.004.013	\$ 90.586
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 208.340	\$ 4.212.353	\$ 92.225
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 208.340	\$ 4.420.693	\$ 97.891
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 450.597	\$ 4.629.034	\$ 99.198
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 208.340	\$ 5.079.630	\$ 112.482
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 212.382	\$ 5.287.971	\$ 116.055
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 212.382	\$ 5.500.353	\$ 109.034
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 212.382	\$ 5.712.735	\$ 125.378
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 212.382	\$ 5.925.117	\$ 125.731
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 212.382	\$ 6.137.500	\$ 134.579
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 459.338	\$ 6.349.882	\$ 134.745
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 212.382	\$ 6.809.220	\$ 147.293
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 212.382	\$ 7.021.602	\$ 151.887
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 212.382	\$ 7.233.984	\$ 151.433
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 212.382	\$ 7.446.367	\$ 159.897
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 459.338	\$ 7.658.749	\$ 159.152
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 212.382	\$ 8.118.087	\$ 174.321
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 220.155	\$ 8.330.469	\$ 179.211
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 220.155	\$ 8.550.625	\$ 166.146
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 220.155	\$ 8.770.780	\$ 188.683
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 220.155	\$ 8.990.935	\$ 188.557
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 220.155	\$ 9.211.091	\$ 199.613
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 476.150	\$ 9.431.246	\$ 197.791
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 220.155	\$ 9.907.396	\$ 213.625
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 220.155	\$ 10.127.552	\$ 218.372
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 220.155	\$ 10.347.707	\$ 215.922
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 220.155	\$ 10.567.862	\$ 228.598
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 476.150	\$ 10.788.018	\$ 225.832
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 220.155	\$ 11.264.168	\$ 243.660
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 235.060	\$ 11.484.323	\$ 252.386
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 235.060	\$ 11.719.383	\$ 232.628
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 235.060	\$ 11.954.443	\$ 262.718
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 235.060	\$ 12.189.503	\$ 269.179

334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 235.060	\$ 12.424.563	\$ 283.515
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 508.385	\$ 12.659.623	\$ 279.560
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 235.060	\$ 13.168.008	\$ 310.700
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 235.060	\$ 13.403.068	\$ 316.247
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 235.060	\$ 13.638.128	\$ 311.412
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 235.060	\$ 13.873.188	\$ 336.016
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 508.385	\$ 14.108.247	\$ 330.687
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 235.060	\$ 14.616.633	\$ 354.023
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 248.576	\$ 14.851.693	\$ 364.690
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 248.576	\$ 15.100.269	\$ 334.911
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 248.576	\$ 15.348.844	\$ 376.898
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 248.576	\$ 15.597.420	\$ 370.503
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 248.576	\$ 15.845.996	\$ 388.954
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 537.618	\$ 16.094.572	\$ 382.312
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 248.576	\$ 16.632.189	\$ 402.681
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 248.576	\$ 16.880.765	\$ 408.700
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 248.576	\$ 17.129.341	\$ 393.370
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 248.576	\$ 17.377.917	\$ 406.841
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 537.618	\$ 17.626.493	\$ 396.209
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 248.576	\$ 18.164.110	\$ 418.552
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 258.743	\$ 18.412.686	\$ 422.847
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 258.743	\$ 18.671.429	\$ 392.535
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 258.743	\$ 18.930.171	\$ 434.547
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 258.743	\$ 19.188.914	\$ 422.659
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 258.743	\$ 19.447.657	\$ 441.878
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 559.606	\$ 19.706.399	\$ 430.333
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 258.743	\$ 20.266.005	\$ 452.346
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 258.743	\$ 20.524.748	\$ 456.309
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 258.743	\$ 20.783.490	\$ 444.588
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 258.743	\$ 21.042.233	\$ 461.401
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 559.606	\$ 21.300.976	\$ 449.163
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 258.743	\$ 21.860.582	\$ 474.387
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 266.971	\$ 22.119.324	\$ 474.752
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 266.971	\$ 22.386.295	\$ 444.762
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 266.971	\$ 22.653.265	\$ 490.917
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 266.971	\$ 22.920.236	\$ 479.584
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 266.971	\$ 23.187.207	\$ 501.801
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 577.402	\$ 23.454.177	\$ 490.308
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 266.971	\$ 24.031.579	\$ 518.649
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 266.971	\$ 24.298.549	\$ 525.371
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 266.971	\$ 24.565.520	\$ 514.010
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019									\$ 24.832.491	\$ 23.226.326

6. Resumen estado de cuenta – liquidación del crédito

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta definitivo a la fecha en que se expide la presente providencia, que la ejecutada presenta un saldo a su favor de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL	\$24.832.491
INTERESES DE MORA	\$23.226.326
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD 31/03/2012	\$28.921.799
PAGO MEDIANTE CUPON 2060909	\$232.878.544
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$213.741.526

Concluye entonces el Despacho que a la fecha la entidad ejecutada no adeuda suma alguna por concepto de la reliquidación de la pensión de la actora, pues producto de los actos administrativos expedidos, ha realizado pagos por encima de lo que legalmente corresponde.

En efecto, a la fecha de esta providencia, en virtud de la Resolución RDP 023398 de agosto de 2019, la ejecutada actualmente paga un valor superior al que estrictamente corresponde en virtud de la sentencia que ordenó la liquidación de la prestación conforme al régimen especial de la Rama Judicial, y por ello, se modificará la liquidación del crédito presentada por aquella para establecer que la demandada no adeuda suma alguna por dicho concepto.

Se reitera que si bien entre los años 2011 a 2019 la ejecutada pagó un valor menor a la mesada que correspondía, los abonos por ella realizados y la mesada que actualmente cancela cubren en exceso dichas diferencias y los intereses causados.

Lo anterior sin perjuicio que la entidad opte por continuar pagando la mesada en los términos de la mentada Resolución de 2019 por favorabilidad, y que no haya lugar a devolución de dineros recibidos de buena fe. No obstante, lo cierto es que a la fecha, se repite, la entidad no adeuda las sumas cuyo pago pretende la ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante en los términos anotados en la parte motiva de esta providencia, teniendo por cancelado el valor correspondiente al crédito que aquí se ejecuta.

2. NOTIFICAR este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- merymosquera2003@hotmail.com
- mraabogadosasociados23@hotmail.com
- info@iusveritas.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a29c95ae236a13e9ed3eedbcd5de3ffb252dfdd3e28b7469773b4bf69f97fd**
Documento generado en 18/11/2020 11:51:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00098 00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CAROLINA HENAO TORRES Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Resuelve recurso reposición.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo convocante, contra el auto interlocutorio del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

II. EL RECURSO

- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el caso materia de análisis, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual surtido el traslado se decidirá el recurso.²

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:
“(....) 1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)”

² Artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

El auto recurrido fue notificado, a través de correo electrónico remitido el 7 de octubre del 2020, por lo que se tenía hasta el 13 del mismo mes y año para recurrir la providencia, y como quiera que el recurso se interpuso mediante correo electrónico recibido el 9 de octubre de 2020, por la apoderada del extremo convocante, se tiene que se presentó en tiempo, y se procederá al estudio del mismo.

- ANTECEDENTES DEL RECURSO

- Mediante auto del 6 de octubre de 2020 se resolvió improbar la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes, en virtud a que no se allegaron los poderes especiales que facultan a la apoderada de los convocantes para agotar el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público.

- La apoderada judicial de los convocantes, dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de reposición³, indicando que desconoce los motivos por los cuales la Procuraduría General de la Nación no allegó los poderes especiales a ella otorgados los días 1, 4 y 10 de octubre de 2019, es decir, con anterioridad a la celebración de la audiencia conciliatoria y, para acreditar sus dichos, adjunta captura de pantalla del correo electrónico por el cual remite estos poderes al Ministerio Público, con fecha del 16 de junio del año que avanza y los poderes a los que hizo alusión, debidamente autenticados⁴.

- CONSIDERACIONES DEL DESPECHO RESPECTO DEL RECURSO

Verificados los anexos del recurso, impetrado por la apoderada de los convocantes, se verifica que, en efecto, los señores JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCIA, MARÍA ASENETH FERNÁNDEZ GÓMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN CORTES confirmaron poderes especiales, debidamente autenticados ante notario, para llevar a cabo el trámite de conciliación prejudicial que nos ocupa.

Partiendo de la base que la conciliación extrajudicial pretende fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, promover la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, aunado a que el operador judicial desempeña un papel importante en el cumplimiento de esos fines, en el sentido de privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de litigios y considerando que no hay disposición normativa que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio este en etapa de aprobación o improbación judicial, el Despacho observa que no

³ Archivo rotulado como "22MemorialRECURSOIMPRUEBA.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo rotulado como "23MemorialPoder.pdf" del expediente electrónico.

existe impedimento alguno para permitir que se arrime al expediente cualquier documental tendiente a garantizar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo.

Así entonces, teniendo en cuenta lo argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de los convocantes, y en aras de salvaguardar los fines constitucionales que propenden los mecanismos alternos de solución de conflictos⁵, el Despacho realizará un nuevo estudio del acuerdo y en caso de encontrar reunidos los requisitos para su aprobación, repondrá el auto recurrido.

III. ANTECEDENTES DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Mediante peticiones elevadas al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN TORRES** solicitaron el reconocimiento y pago de las cesantías a la cual tenían derecho por sus servicios como docentes, en las siguientes fechas:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	5 de septiembre de 2017
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	23 de abril de 2018
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	27 de noviembre de 2018
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	17 de mayo de 2018
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	18 de febrero de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	3 de septiembre de 2018

- Las cesantías solicitadas fueron reconocidas mediante los actos administrativos, como sigue:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	4143.010.21.9317 del 24 de noviembre de 2017
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	4143.010.21.07322 del 3 de agosto de 2018
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	4143.010.21.0.00366 del 22 de enero de 2019
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	4143.010.21.06920 del 30 de julio de 2018

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-598/11

“La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así: i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial.”

NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	4143.010.21.0.02787 del 24 de abril de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	4143.010.21.0.09621 del 31 de octubre de 2018

- La prestación económica les fue pagada a los convocantes, de la siguiente manera:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA DE PAGO
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	6 de marzo de 2018
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	28 de septiembre de 2018
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	11 de octubre de 2019
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	20 de septiembre de 2018
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	26 de junio de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	19 de marzo de 2019

- Los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN TORRES** solicitaron a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como sigue:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA DE PAGO
CAROLINA HENAO TORRES	66.902.653	11 de octubre de 2019
GLADYS REYES GARCIA	31.278.031	11 de octubre de 2019
JUAN CARLOS REYES CAMPO	12.762.673	15 de octubre de 2019
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	31.905.806	7 de octubre de 2019
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	29.617.193	3 de octubre de 2019
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	31.932.032	11 de octubre de 2019

- Las anteriores peticiones no fueron contestadas por la entidad convocada, por lo que surgieron los actos administrativos fictos negativos, como se discrimina a continuación:

NOMBRE	FECHA PETICIÓN ADMINISTRATIVA	SILENCIO ADMINISTRATIVO	DIAS DE MORA
CAROLINA HENAO TORRES	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	78
GLADYS REYES GARCIA	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	51
JUAN CARLOS REYES CAMPO	15 de octubre de 2019	15 de enero de 2020	217
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	7 de octubre de 2019	7 de enero de 2020	20
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	3 de octubre de 2019	3 de enero de 2020	26
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	96

- El 24 de abril de 2020, los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA**

HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN TORRES presentaron ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

- El 13 de julio de 2020 la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consistente en reconocer en porcentajes del 75% y 90% del valor resultante de los días de mora liquidados conforme la asignación básica de cada convocante y frente a uno de ellos no hubo propuesta conciliatoria.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del FOMAG aportó al trámite de conciliación constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional indicando los siguientes parámetros⁶:

NOMBRE	FECHAS SOLICITUD Y PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA - ASIGNACIÓN BÁSICA	PROPUESTA CONCILIACIÓN
CAROLINA HENAO TORRES	05/09/2017 y 27/02/2018	70 - \$2.983.219	90% correspondiente a \$6.264.760 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
GLADYS REYES GARCIA	23/04/2018 y 28/09/2018	50 - \$1.896.063	90% correspondiente a \$2.844.095 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
JUAN CARLOS REYES CAMPO	27/11/2018 y 12/09/2018	187 - \$5.795.593	75% correspondiente a \$27.094.397 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ			NO CONCILIAR
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	18/02/2019 y 14/06/2019	13 - \$4.056.402	90% correspondiente a \$1.581.997 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	03/09/2018 y 18/02/2019	66 - \$2.477.441	90% correspondiente a \$4.905.333 sin indexación sin

⁶ Archivo digital rotulado 05CERTIFICACIÓN y 04COMUNICADO MEN NUEVOS PORCENTAJES

			intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
--	--	--	---

Sumas de dinero que se pagaran con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y el acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de diciembre de 2019.

La propuesta fue aceptada por la apoderada judicial de los demandantes en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de julio de 2020.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

V. CONSIDERACIONES

1. Marco legal y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁷ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁸ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho

⁷ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁸ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

público podrán conciliar, **total o parcialmente**, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***
- 4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***
- 5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁹ (Negrillas fuera del texto original).*

En relación con la aprobación judicial de acuerdos conciliatorios parciales, el Consejo de Estado en aplicación de la normativa que rige la figura, ha aceptado la conciliación parcial respecto de uno de los extremos de la litis, e incluso en relación a las partes que alcanzaron el acuerdo conciliatorio declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva al intentar vía judicial nuevamente la reclamación por indemnización de perjuicios, que se alcanzó mediante conciliación prejudicial¹⁰, por lo que ningún impedimento existe para lograr un acuerdo conciliatorio de manera parcial en relación a las pretensiones o a las partes.

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia 2001-00184/41256 de mayo 18 de 2017, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad.: 05001-23-31-000-2001-00184-01 (41.256), Actor: Héctor Iván Posada Betancur y otros.

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. Caso Concreto

2.1. Caducidad.

El extremo convocante presentó ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** peticiones, para que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías, como sigue:

NOMBRE	FECHA PETICIÓN ADMINISTRATIVA	SILENCIO ADMINISTRATIVO	DIAS DE MORA
CAROLINA HENAO TORRES	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	78
GLADYS REYES GARCIA	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	51
JUAN CARLOS REYES CAMPO	15 de octubre de 2019	15 de enero de 2020	217
MARIA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ	7 de octubre de 2019	7 de enero de 2020	20
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	3 de octubre de 2019	3 de enero de 2020	26
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	11 de octubre de 2019	11 de enero de 2020	96

Ante dichas solicitudes, el extremo convocado no se pronunció, razón por la cual se habría configurado un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo de la administración; en consecuencia el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2. Representación y facultades de las partes.

En Acta de Conciliación del día 18 de mayo de 2020, se indica que los señores **CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCÍA, JUAN CARLOS REYES OCAMPO MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, NEIZA MARÍA SEGURA GARCÍA y SANDRA LUCIA CANTIN CORTES** confirieron poder a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ a quien se le reconoció la calidad de apoderada judicial a través del auto No. 81 del 27 de abril del presente año, y así, se aceptó su actuación en la etapa prejudicial.

A su vez, con el escrito del recurso de reposición, se allegaron los poderes especiales¹¹ para este fin, dirigidos al Ministerio Público y, debidamente autenticados ante notario, en

¹¹ Archivo rotulado como "23MemorialPoder.pdf" del expediente electrónico.

los cuales textualmente se lee: “*Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir poder...*”. De allí que, la profesional del derecho se encuentre habilitada para ejercer este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a quien mediante escritura pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019¹² se le facultó, como apoderado general de la entidad, para presentar formula de conciliación en los términos fijados estrictamente por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad. Profesional jurídico que sustituyó poder a la abogada **ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA**, con las mismas facultades a él conferidas, última que a su vez, sustituyó el mandato al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO**, en los mismo términos conferidos, incluyendo la facultad de sustituir y conciliar.

Por tanto, se encuentra por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Frente a este requisito, debe indicar el Despacho que el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018 y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 indicó que la conciliación extrajudicial en casos de sanción por mora en el pago de cesantías resulta procedente por tratarse de un tema conciliable. Así, preciso:

“Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no

¹² Archivo rotulado como “07ESCRITURA1230.pdf” del expediente electrónico.

mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]»

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable¹³. (Negrillas propio).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la situación fáctica de la conciliación sometida a estudio tiene carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, razón por la cual cabe afirmar que se trata de un derecho económico disponible por las partes. Además, porque no toca las garantías mínimas laborales establecidas en los artículos 48 y 53 de la Carta Magna.

2.4. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público.

La Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”, establece:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. William Hernández Gómez – 26 De Agosto De 2019.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Se advierte que las disposiciones transcritas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, dándole a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se estableció una sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías¹⁴.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo atinente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

“i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la

¹⁴ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

¹⁵ Artículo 69 CPACA.

cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”¹⁶.

Además la Corporación dejó claro que *“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”¹⁷.*

Por ultimo señaló en la providencia aludida, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las claras reglas fijadas por el órgano de cierre de la jurisdicción procederá el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, pues verificados los anexos de la solicitud de conciliación evidencia el Despacho que entre las fechas de solicitud de reconocimiento de cesantías parciales y las fechas en que se hizo efectivo el desembolso de las mismas, transcurrieron más de 70 días, circunstancia que permite inferir que la entidad habría sido vencida en juicio y condenada a pagar el 100% de la sanción moratoria.

En los términos del acuerdo logrado, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se compromete a pagar, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	FECHAS SOLICITUD Y PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA - ASIGNACIÓN BÁSICA	PROPUESTA CONCILIACIÓN
CAROLINA HENAO TORRES	05/09/2017 y 27/02/2018	70 - \$2.983.219	90% correspondiente a \$6.264.760 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
GLADYS REYES GARCIA	23/04/2018 y 28/09/2018	50 - \$1.896.063	90% correspondiente a \$2.844.095 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
JUAN CARLOS REYES CAMPO	27/11/2018 y 12/09/2018	187 - \$5.795.593	75% correspondiente a \$27.094.397 sin indexación

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

¹⁷ *Ibidem*.

			sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
MARIA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ			NO CONCILIAR
NEIZA MARIA SEGURA GARCIA	18/02/2019 y 14/06/2019	13 - \$4.056.402	90% correspondiente a \$1.581.997 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial
SANDRA LUCIA CANTIN CORTES	03/09/2018 y 18/02/2019	66 - \$2.477.441	90% correspondiente a \$4.905.333 sin indexación sin intereses y fecha de pago 1 mes después de la aprobación judicial

Las sumas se liquidaron teniendo en cuenta para ello la asignación básica devengada por los convocantes en el año en que se causó la mora¹⁸ y se dejó claro que no se reconocería ningún valor por concepto de indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes. Así mismo, se decidió no conciliar la pretensión elevada por la señora MARIA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, por lo que estamos ante un acuerdo parcial.

Se concluye entonces, que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la administración pues se ajusta a las reglas fijadas por el precedente de unificación del Consejo de Estado.

2.5. Respaldo probatorio

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas¹⁹:

- Resolución No. 4143.010.21.9311 del 24 de noviembre de 2017, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la señora CAROLINA HENAO TORRES, por parte del FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.
- Comprobante de pago del Banco BBVA por este rubro a favor de la señora CAROLINA HENAO TORRES, junto con su documento de identificación.
- Escrito de reclamación administrativa, elevado por la señora CAROLINA HENAO TORRES, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI – FOMAG

¹⁸ Certificaciones salariales visibles en los archivos numerados como 12 a 17 “certificado de salarios” del expediente electrónico.

¹⁹ Archivo rotulado como “10SolicitudConciliacionCarolinaHenaoTorresyOtros.pdf” del expediente electrónico.

solicitando el pago de la sanción moratoria, radicado el 11 de octubre de 2019 y el poder especial otorgado a la profesional del derecho para su representación.

- Escrito de reclamación administrativa, elevado por la señora GLADYS REYES GARCIA, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI – FOMAG solicitando el pago de la sanción moratoria, radicado el 11 de octubre de 2019 y el poder especial otorgado a la profesional del derecho para su representación.

- Resolución No. 4143.010.21.07322 del 3 de agosto de 2018, a través de la cual se reconocen las cesantías parciales a la señora GLADYS REYES GARCIA, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI.

- Comunicación dirigida a la señora GLADYS REYES GARCIA por el FOMAG, indicándole la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas por esa entidad y la sucursal bancaria a la que debe dirigirse, junto con la copia de su documento de identificación.

- Escrito de reclamación administrativa elevada por el señor JUAN CARLOS REYES CAMPO ante el FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, pretendiendo el pago de la sanción moratoria y radicada el 15 de octubre de 2019, acompañada del poder especial para dicha solicitud.

- Resolución No. 4143.010.21.0.00366 del 22 de enero de 2019 mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor JUAN CARLOS REYES CAMPO.

- Comprobando del banco BBVA donde se observa la fecha y monto del retiro por cesantías a favor del señor JUAN CARLOS REYES CAMPO, junto con su documento de identificación.

- Escrito de reclamación administrativa elevada por la señora NEIZA MARIA SEGURA GARCIA ante el FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, pretendiendo el pago de la sanción moratoria y radicada el 3 de octubre de 2019, acompañada del poder especial para dicha solicitud.

- Resolución No. 4143.010.21.0.02787 del 24 de abril de 2019, mediante el cual se reconocen las cesantías definitivas a la señora NEIZA MARIA SEGURA GARCIA por la entidad convocada.

- Comprobante de pago del banco BBVA a favor de la señora NIZA MARIA SEGURA GARCIA donde se evidencia la fecha en que se puso a disposición el dinero, y la fecha efectiva del pago, acompañado de su documento de identificación.
- Escrito de reclamación administrativa elevada por la señora SANDRA LUCIA CANTIN CORTES ante el FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI, pretendiendo el pago de la sanción moratoria y radicada el 11 de octubre de 2019, acompañada del poder especial para dicha solicitud.
- Resolución No. 4143.010.21.0.09621 del 31 de octubre de 2018, mediante la cual se ordena el pago de las cesantías parciales a la señora SANDRA LUCIA CANTIN CORTES por el FOMAG.
- Comprobante de pago del banco BBVA a favor de la señora SANDRA LUCIA CANTIN CORTES, donde se evidencia la fecha en que se puso a disposición el dinero y la fecha efectiva del pago, junto con su documento de identidad.
- Certificaciones del Comité de Conciliación exponiendo la posición institucional de conciliar y sus parámetros, y respecto de la señora MARÍA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ, la posición de NO CONCILIAR²⁰
- Actas de conciliación prejudicial desarrolladas el 18 de mayo, 16 de junio y 13 de julio de 2020 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta la aceptación del acuerdo conciliatorio por las partes.

Las anteriores pruebas demuestran a cabalidad que; los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCIA, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN CORTES** presentaron solicitud y pago de sus cesantías, peticiones respecto de las cuales la entidad sobrepaso el tiempo de 70 días para realizar las respectivas consignaciones, circunstancia que según lo prevé la Ley 1071 de 2006 daría lugar a la configuración de la sanción por mora.

Ahora bien, se aclara que frente a la señora MARIA ASENETH FERNANDEZ GOMEZ no se logró el acuerdo conciliatorio, tal y como quedo sentado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, por lo que no se incluyen sus pretensiones en este trámite prejudicial; significa ello, que las pretensiones de conciliaron de manera parcial, lo que resulta perfectamente válido y legal, pudiendo aquella promover su pretensión judicialmente.

²⁰ Archivos 4, 5 y 6 del expediente electrónico.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio del 6 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y en su lugar:

APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación No. 120 del 13 de julio de 2020, entre la apoderada judicial de los señores **JUAN CARLOS REYES CAMPO, CAROLINA HENAO TORRES, GLADYS REYES GARCIA, NEIZA MARÍA SEGURA GARCIA y SANDRA LUCIA CANTIN CORTES** y el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.²¹

QUINTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

²¹ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

– prociudadm20@procuraduria.gov.co –

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00098 00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CAROLINA HENAO TORRES Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962b130a16ebad270164c45fdc0029dde207fff88a87b0d1110ece2dbce319a3

Documento generado en 18/11/2020 11:52:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARIA DEL CARMEN PUENTES NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00166-00

Asunto: CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO

Allegada respuesta a la prueba de oficio decretada por auto del 15 de julio de 2020, con el objeto de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de 3 días, de la respuesta a la prueba decretada de oficio, allegada al proceso por la Fiscalía y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico:

edurupobuscando@yahoo.es deaj.notif@ramajudicial.gov.co y
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co

TERCERO: ANEXAR a la notificación link del expediente digital contentivo de la prueba que se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbea1bdb82251cd1cd98bbae5e567d8ea8205726891bd628a80de55e37fc9a9e

Documento generado en 18/11/2020 11:51:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**